Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G. de F., S. S. y otros c/ F. V. R., J. E. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. Nro. 552/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Secretaria N° 4, (Expte. Nro.702/06).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 263/264 por la Dra. M. E. F. V. R., por derecho propio, contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia definitiva de fecha 15 de noviembre de 2004 de fs. 140/142.

Se agravia porque el magistrado se equivocó al hacer una regulación de honorarios en cifras cuando por aplicación del art. 47 debió hacerlo en porcentuales, ésto lo llevó a efectuar una estimación errónea respecto de los honorarios que le corresponden por su labor desempeñada. Sostiene que el a-quo establece una suma numérica, sin saber ella, cual es el cálculo que ha efectuado y/o sobre que monto realizó la regulación, precisamente porque no hay monto determinado, con lo cual, difícilmente pueda hacerse una regulación numérica. Efectúa los cálculos numéricos y el modo de actualización. Solicita se revoque los autos en crisis y se regulen porcentualmente sus honorarios conforme los arts. 6, 7, 22, 40 de la ley arancelaria.

II.- El mencionado recurso de apelación ha sido mal concedido. Ello por cuanto, conforme surge de lo dispuesto en el art. 247, 2do. párrafo del C.Pr. –D.J., el recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco (5)

días de la notificación, por lo que resulta extemporánea la presentación del escrito de apelación de honorarios por bajos de fs. 263/264.

De las constancias de autos (fs. 172/173) surge que, con fecha 04 de julio de 2006, se notificó la parte demandada de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2004, en el domicilio constituído por la Dra. M. E. F. V.. R., A. N° **** (fs. 123), siendo recibida la cédula por la Sra. S. B. quién dijo que el nombrado vive allí.

Si bien la cédula fue dirigida a nombre del demandado, Sr. J. E. F. V. R., no puede desconocer su apoderada el contenido de la misma, toda vez que fue dirigida exactamente al domicilio que ella constituyó (fs. 123).

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "No es nula la notificación dirigida en el domicilio ad litem a nombre del demandado y no a nombre del apoderado, porque éste no podrá alegar desconocimiento del contenido de la cédula pertinente (CNCom., Sala D, 27/5/75, ED, 69-435).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de fs. 263/264.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 263/264, por extemporáneo.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS